



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

Paraná, 16 de octubre de 2025.

Y VISTO, en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por el Dr. Mateo José BUSANICHE, Presidente; la Dra. Beatriz Estela ARANGUREN, Vicepresidente, y la Sra. Jueza de Cámara Subrogante, Dra. Mariela Emilce ROJAS, el Expte. FPA N° 840/2020/6/CA6, caratulado: "LEGAJO DE APELACIÓN DE VIGNALE, ENZO FEDERICO; BAGGIO, RUFINO PABLO; MORIST Y RACHINSKY, RAUL ÁLVARO; AGUSTONI, ALEJANDRO JOSÉ Y OTROS EN AUTOS VIGNALE, ENZO FEDERICO; BAGGIO, RUFINO PABLO; MORIST Y RACHINSKY, RAÚL ÁLVARO Y OTROS POR INCENDIO U OTRO ESTRAGO (ART. 186 INC. 1); ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE NAVES O AERONAVES", proveniente del Juzgado Federal N° 1 de Paraná, y;

DEL QUE RESULTA:

El **Dr. Mateo José Busaniche**, dijo:

Que, llegan estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal Federal, Dr. Claudio R. Kishimoto, contra la resolución de fecha **04/04/2025**, que resolvió dictar el sobreseimiento de **Enzo Vignale, Esteban Morist**

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

, Raúl Morist y Rachinsky, Julián Luraschi, José Vincenti, Hebe Casanova, Vicente Casanova, José Risso, María Risso, Andrés Alberto Risso, Mateo B. Risso, Agustina Risso, José Gabirondo, Rut Mass, Adolfo Mass, Mónica Mass, Alejandro Agustoni, Enzo Mariani, Vanesa Cuello, Diego Cuello, Diego Ramajo, Antonio Mastrizzi, Olga Valdéz, Héctor Soria, Iván Juárez, Hipólito Maceratesi, José Maceratesi, Mario Dura, Miguel Dura, Laura Becherucci, Rufino Baggio, Alicia Lorenzo, Guillermo Cabruja, Gerardo Nothardt, Graciela Omedes, Amelia Barinotto, Marisa Giurgiovich, Mateo A. Risso, Mónica Franzoni, Horacio Parera, Diana Lea Mass y Juan Paladini Concina, por los hechos que fueran indagados, en presunta infracción a los arts. 186 incs. 1 y 4, art. 194 del C.P. y art. 55 de la Ley N° 24.051, en concurso ideal y, alternativamente -a excepción de Horacio Parera- el art. 189 del CP y el art. 56 de la Ley N° 24.051, en concurso ideal, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 3 y 336, incs. 2 y 4, del CPPN con la aclaración que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado (art. citado *in fine*); - al cual adhirieron las partes querellantes Asociación Civil "Cuenca del Río Paraná" y la Municipalidad de la Ciudad

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

de Rosario -. El recurso fue concedido el **10/04/2025** y las adhesiones el **15/04/2025** y **22/04/2025** respectivamente.

En esta instancia, se celebró la audiencia preceptuada por el art. 454 del CPPN, agregándose los memoriales del Sr. **Fiscal General (i), Dr. José Ignacio Candiotti**; del Dr. Fabián Maggi en el carácter de apoderado de la parte querellante **Asociación Civil "Cuenca del Río Paraná"**; de la Dra. Carolina Oitana, en representación de la parte querellante **Municipalidad de Rosario**; de la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Noelia Quiroga, en defensa de **Esteban Morist, Raúl Morist y Rachinsky, Julián Luraschi, Adolfo Mass, Hipólito Maceratesi, José Maceratesi, Mario Dura, Miguel Dura, Gerardo Nothardt, Graciela Omedes y Marisa Giurgiovich**; de los Dres. Patricio Cozzi y Miguel Cullen, en defensa de **Gustavo Cabruja**; del Dr. Patricio Cozzi, en representación de **Laura Becherucci**; de los Dres. Miguel L. Dentone y Facundo Ruilópez, en defensa de **Enzo Vignale**; de los Dres. Adrián Ruiz, José Ferrara y Alejandro Caniglia, abogados en la asistencia técnica de **Antonio Mastrizzi y Olga Valdez**; y de los Dres. Daniel Cuenca y Joaquín Amor por la defensa de **Jose**

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

Vincenti y Amelia Barinotto -cfr. Sistema de Gestión Judicial LEX 100-, quedando las presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I- a) Que, la presente causa se inició con motivo de la denuncia radicada ante la Fiscalía Federal, por parte de la Dra. Juliana Conti, Subsecretaria Legal y Técnica de la Municipalidad de Rosario, por "...la quema de pastizales en la zona del Alto Delta del Río Paraná, dando cuenta que los efectos de los mismos pueden percibirse desde el día 13 de febrero del corriente año (2020), reiterándose en fechas 28, 29 de febrero y 1° de marzo...".

En virtud de ello, el día **04/03/2020** el MPF formuló requerimiento de instrucción de sumario para investigar la presunta comisión de los delitos descritos en los arts. 186, 190, 194 y 196 del CP.

Así, el **06/03/2020**, atento a la naturaleza y competencia criminal aplicable al hecho, de conformidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

a lo dispuesto por el art 196 del CPPN, el Magistrado a quo dispuso que la dirección de la investigación quede a cargo del MPF.

b) Que, luego de realizadas diversas medidas probatorias, entre los días **18 y 21 de julio del 2020** les recibió declaración indagatoria a **Enzo Vignale, Esteban Morist, Raúl Morist y Rachinsky, Julián Luraschi y José Vincenti** donde se les **imputó** que el día **03/03/2020** o en una fecha previa aún no determinada, habrían causado un incendio, generando peligro común para los bienes y/o peligro de muerte para las personas, en los campos de sus propiedades, ubicados en las islas del Alto Delta del Paraná, entorpeciendo el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra que circulan por las RN 9 y 174, por aguas del río Paraná y/o por aire, y contaminando la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) - **186 incs. 1 y 3 y 194 del CP, y el art. 55 de la ley N° 24.051**, en concurso ideal-.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

Con dicho marco, y de conformidad con el cúmulo probatorio reunido hasta ese momento el Magistrado, en fecha **10/09/2020**, dictó la falta de mérito de los nombrados.

Posteriormente, se llevaron a cabo nuevas medidas de prueba, y entre las fechas **2 de noviembre y 18 de diciembre** del año **2020** se les recibieron declaración indagatoria a **Hebe Casanova, Vicente Casanova, José Risso, María Risso, Andrés Risso, Mateo Beltrán Risso, Agustina Risso, José Gabirondo, Rut Mass, Adolfo Mass, Mónica Mass, Alejandro Agustoni, Enzo Mariani, Antonio Mastrizzi, Olga Valdez, Héctor Soria, Vanesa Cuello, Diego Cuello, Diego Ramajo, Iván Juarez, Hipólito Maceratesi, José Maceratesi, Mario Dura, Miguel Dura, Laura Becherucci, Rufino Baggio y Alicia Lorenzo**, donde se les imputó el haber causado un incendio generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en campos de sus propiedades, ubicados en las islas del alto Delta de Paraná, entorpeciendo el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra que circulaban por las RN 9 y 174, por las aguas del río Paraná y/o por el aire, y

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

contaminaron la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) -**arts. 186 incs. 1 y 3 y 194 del CP, y el art. 55 de la ley N° 24.051**, en concurso ideal-; y **alternativamente**, que por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causaron o no evitaron un incendio, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en campos de su propiedad, ubicados en las islas del Alto Delta del Paraná y contaminaron, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) -**arts. 189 del CP, y 56 de la ley 24.051**-.

Que, en relación a ello, el día **07/09/2023** el Magistrado dispuso el sobreseimiento de **Vignale, Morist, Morist y Rachinsky, Luraschi y Vincenti**; y la falta de mérito de los restantes imputados.

Contra el dictado de los sobreseimientos se alzó el MPF, y se adhirieron los representantes de la UIF y la Municipalidad de Rosario (Sta. Fe), dando lugar a la intervención de este Tribunal, que el **18/12/2023** (cfr. Expte N° FPA 840/2020/6/CA4), revocó dicho

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

pronunciamiento, debiendo continuar los autos según su estado, atento a que no habían suficientes elementos que permitan sostener la certeza de que los imputados resultaban ajenos a los hechos, por lo que resultaba necesario ahondar en la investigación.

En este sentido, este Tribunal manifestó "*restan efectuar medidas probatorias tendientes a esclarecer las versiones de algunos de los imputados -Luraschi, Morist, Morist y Rachisky- quienes alegaran que sus propiedades fueron intrusadas/usurpadas, lo que resultaría un elemento esencial a tales fines*".

Además se estimó conveniente que "*se individualicen, propongan y lleven a cabo las medidas probatorias que se estimen estrictamente pertinentes a efectos de dilucidar los extremos del caso..., y así evitar dilaciones innecesarias, ciñendo la tarea investigativa a lo indispensable para resolver el conflicto... Ello, asimismo, a efectos de que -conforme lo postula el Sr. Fiscal General- eventualmente pueda evaluarse una nueva intimación de los hechos, que den*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

lugar a una calificación jurídica diferente; toda vez que el modo en que han sido atribuidos -por el momento- impiden su consideración por parte de esta Alzada”.

c) Por su parte, desde el mes **septiembre de 2023** se les recibió declaración indagatoria **Guillermo Cabruja, Horacio Parera, Gerardo Nothardt, Graciela Omedes, Amelia Barinotto, Marisa Giurgiovich, Mateo Alberto Risso, Mónica Franzoni; y el 24/09/2024 y 10/10/2024 a Diana Mass; y a Juan Paladini Concina** -respectivamente- a quienes se les imputó el haber causado un incendio generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en campos de sus propiedades, ubicados en las islas del alto Delta de Paraná, entorpeciendo el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra que circulaban por las RN 9 y 174, por las aguas del río Paraná y/o por el aire, y contaminaron la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) - **186 incs. 1 y 3 y 194 del CP, y el art. 55 de la ley N° 24.051**, en concurso ideal-; y **alternativamente** -a excepción de **Parera**- que por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causaron o no evitaron un incendio, generando peligro común para

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

los bienes y/o de muerte para las personas, en campos de su propiedad, ubicados en las islas del Alto Delta del Paraná y contaminaron, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) **-arts. 189 del CP, y 56 de la ley 24.051-**.

Asimismo, en los meses de mayo y agosto de 2024, se les recibió declaración indagatoria ampliatoria a **Vignale, Morist, Luraschi, Moris y Rachinsky, y Vincenti**, donde se les imputó alternativamente que por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causaron o no evitaron un incendio, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en campos de su propiedad, ubicados en las islas del Alto Delta del Paraná y contaminaron, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) **-arts. 189 del CP, y 56 de la ley 24.051-**

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

Así, luego de realizadas distintas medidas de prueba en fecha **04/04/2025**, el Magistrado resolvió el sobreseimiento de los imputados.

Contra esa resolución el MPF interpuso recurso de apelación, al cual adhirieron las partes querellantes Asociación Civil "Cuenca del Río Paraná" y la Municipalidad de la Ciudad de Rosario, dando lugar nuevamente a la intervención de este Tribunal.

II- a) Que, el Sr. Fiscal General (i) realizó un breve relato de los hechos, y criticó la postura del juzgador que negaría la existencia de los incendios, sosteniendo que no está acreditada la materialidad de los hechos.

Remarcó que es innegable la existencia de información en el expediente y de variada fuente que permite afirmar que en las fechas y lugares indicados se produjeron importantes focos ígneos que ocasionaron nocivas consecuencias, tanto en el medioambiente como en las ciudades aledañas.

Destacó los informes de Prefectura Naval de Rosario; del Área del Plan de Manejo del Fuego

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

(Secretaría de Ambiente de ER); del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación; y de la Dirección de Prevención de Delitos Rurales de la Policía de ER.

Alegó que habría una flagrante contradicción en el resolutorio ya que en un primer momento se reconoce expresamente la existencia de los incendios y sus graves consecuencias, e inmediatamente, en el acápite siguiente, se niega la materialidad de los hechos.

Agregó que el sustrato fáctico investigado ha sido comprobado por variadas vías y de manera más que suficiente para esta instancia; y que los hechos generaron consecuencias nocivas para el ambiente, y para la salud de la población. Citó pasajes de la resolución.

Señaló que existen sospechas más que razonables acerca de que las causas generadoras de los incendios deben ser atribuidas a conductas de los imputados, por lo que no advierten razones para descartar la materialidad de los hechos ni la intervención típica de los encartados.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

Entendió que la resolución se funda en una supuesta ausencia de información sobre la metodología científica adoptada para detectar los focos ígneos mediante la herramienta satelital FIRMS de la NASA, y pone en duda la veracidad y exactitud de los informes satelitales de alcance global, principalmente con base en lo depuesto por la testigo L. Z. y que, con ello, llega a la conclusión de que no hay prueba suficiente acerca de la responsabilidad penal de los imputados.

Destacó que los informes satelitales de la NASA son claros y contundentes en cuanto indican la ubicación de los lugares en donde se desarrollaron los incendios, lo cual se complementa con los informes catastrales donde surge la identidad de los propietarios de tales terrenos.

Refirió que, del análisis del cúmulo probatorio, habría quedado patentizada la responsabilidad de los imputados, y enumeró las coordenadas donde se habrían corroborado los focos y sostuvo que los imputados son propietarios/poseedores y/o responsables en ATER de esos terrenos.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

Refirió al plexo normativo específico en materia ambiental que funciona como fuente legal y supralegal, mencionó el art. 41 Constitución Nacional, la Ley de Residuos Peligrosos (Ley 24.051), la Ley General de Ambiente (Ley 25.675), el art. 3° de la Ley N° 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema, la Ley provincial 9868, la ley provincial N° 10.479 y la Ley provincial N° 10.671.

Agregó que surgirían varios elementos que indicarian que los incendios fueron provocados de manera intencional, con el propósito de obtener alguna utilidad o finalidad particular. Citó la testimonial del ingeniero agrónomo E. M.; y el informe del Instituto de Salud Socioambiental Facultad de Ciencias Médicas de la UNR.

Destacó que, independientemente de que se maneje una hipótesis omisiva o comisiva, nos encontraríamos lejos de una "responsabilidad penal meramente objetiva", ya que se advierten numerosos factores que habilitan una imputación objetiva y subjetiva de tales hechos de relevancia típica, no por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

el hecho de ser propietarios, poseedores o explotadores de los inmuebles, sino por sus conductas -dolosas o negligentes/imprudentes- que habrían creado o no evitaron un riesgo jurídicamente reprobado, sobre los bienes en cuestión. Mencionó jurisprudencia del TOF de Paraná, causa "MAGALLANES".

Señaló que en la época de los hechos había sequía, bajante de los ríos, carencia de lluvias e intensos vientos, lo que debió traer aparejado un mayor deber de cuidado respecto de quienes detentaban el "rol de garantes".

Consideró que el hecho también incluye la posible subsunción en la figura del art. 55 de la Ley 24.051, ya que se habría afectado al ambiente y a la salud pública en general. Refirió al precedente "Mocarbel" de la Cámara Federal de Casación Penal (que confirmó una condena por contaminación ambiental dictada por el TOF de Paraná).

Valoró que la mayoría de los descargos de los imputados -dueños o productores- darían cuenta de un

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

marcado desinterés o indiferencia respecto a las consecuencias nocivas ocurridas por el accionar del fuego.

Entendió que no puede descartarse la idea de una comisión por omisión, de parte de quienes poseen una vinculación especial con el bien jurídico; y que la posición de garantía emerge claramente de la CN y de las leyes nacionales y provinciales citadas por el magistrado recurrente.

Manifestó que existen razones para sostener, también, la posible imputación del tipo previsto en el art. 194 del CP -entorpecimiento del normal funcionamiento de los transportes-, lo cual concursaría en forma ideal.

Consideró que la reconstrucción de los hechos y la prueba recolectada no se condice con el dictado de una resolución que habilite una desvinculación absoluta y definitiva de los imputados y que no existe en el caso el grado de *certeza negativa que permita una solución definitiva que impide* el ejercicio de la acción penal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

Refirió que "La certeza de no atribución criminal que descuenta el Juez para sobreseer, clausura de modo inadecuado la posibilidad de una sana e indispensable reconstrucción escénica en el momento adecuado del proceso penal como resulta ser el debate público, tal como ocurriera en autos HERRERA, RODOLFO DANIEL; HERRERA DANIEL RAMÓN y HERRERA, ADAN IGNACIO s/ INCENDIO U OTRO ESTRAGO (ART. 186 INC. 1), FPA 7266/2022/TO1'..."

Finalmente remarcó que la resolución controvierte principios del derecho procesal penal, así como también controvierte acertada jurisprudencia de esta Alzada, en cuanto a que el auto de sobreseimiento: "exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta..."

Solicitó que haga lugar al recurso, se revoque el auto de sobreseimiento y se disponga la continuación de la instrucción, según su estado.

b) Que, el Dr. Maggi, en representación de la querella Asociación Civil con Personería Jurídica "Cuenca Río Paraná", sostuvo que la sentencia sería



arbitraria ya que se basa en afirmaciones meramente dogmáticas dado que no precisa cuál es el nivel de "probabilidad" que requiere el estado procesal de la investigación; y que el mismo se encuentra satisfecho dado que sí existe probabilidad fundada de que los imputados sean autores penalmente responsables de los delitos enrostrados.

Aseguró que, con grado de probabilidad suficiente, se encuentra acreditado la existencia de "intencionalidad" en los incendios, circunstancia que evidencia avances en la investigación que resulta arbitrario desconocer. Citó testimoniales al respecto.

Por otro lado, manifestó que, bajo la falsa premisa de que no se encuentra acreditada la materialidad de las figuras imputadas, el *a-quo* dicta los sobreseimientos sin pronunciarse sobre la posibilidad de perseguir una condena en base a la figura culposa que contemplan los delitos reprochados.

Alegó que el juez no ingresa al análisis de la responsabilidad proveniente del rol de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

propietarios de los campos incendiados, del cual surgen deberes negativos de indemnidad, los que permitirían la imputación directa de afectación a bienes jurídicos.

Expresó que el Magistrado afirma de forma dogmática que considera excesivo el tiempo transcurrido, sin evaluar la complejidad del caso y el resto de las variables que inciden en la construcción del concepto de "plazo razonable", y que tomó la decisión de sobreseer incurriendo en un abandono inadmisibles de la obligación punitiva del Estado. Citó normativa internacional en relación a la alegada falta de perspectiva ambiental del fallo.

Solicitó se revoque el sobreseimiento recurrido y se continúe con el proceso penal en curso. Hizo reserva del caso federal.

c) Que, a su turno, la representante de la parte querellante **"Municipalidad de Rosario"**, hizo un resumen de los hechos y desarrolló los puntos que resultarían vulnerados, tales como la acreditación de la ubicación de los focos ígneos y de los titulares de los campos; la comprobación de reiteración de hechos; la intencionalidad de las quemaduras, y de la autoría mediata o



responsabilidad objetiva o competencia institucional del rol de propietarios de los encartados; del peligro en abstracto; de la demostración de los bienes jurídicos protegidos que han sido dañados (medio ambiente y salud pública); y entorpecimiento del normal desenvolvimiento de los transportes, todo lo cual se encontraría probado.

Entendió que la valoración de las pruebas habría sido arbitraria, e hizo una recopilación de las mismas.

Manifestó que los argumentos dados por el Magistrado son endeble y, que se encontraría probado que los campos están sujetos a explotaciones de diversos tipos (ganadería, apicultura, agricultura, caza y pesca). Asimismo, que las pericias darían cuenta de la intencionalidad en la generación de los focos y las causas por las que se generan.

Se agravió por entender que el juez habría pretendido poner en duda la veracidad de los datos aportados por el sistema FIRMS respecto a la ubicación de los incendios, o la veracidad de los informes de catastro.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

Manifestó que la quema no se presenta como un hecho aislado, sino que responde a mecanismos económicos que persiguen fines de acumulación patrimonial, mejorar sus valuaciones, crear emprendimientos inmobiliarios, etc.; y que es violatoria a la Ley 26.562.

Refirió que, con la identificación de las zonas y sus responsables, se habría configurado el tipo penal objetivo dado a la obligación de no dañar.

Citó pasajes de la resolución cuestionada, y refirió a la testimonial de E. M., Ingeniero Agrónomo, trabajador del INTA; y de Martín Barbieri, Secretario de Ambiente de la Provincia de ER; concluyendo que no puede descartarse la materialidad de los tipos comisivos dolosos imputados.

Puso de resalto que no es viable deslindar responsabilidad a los dueños de los campos respecto de su deber objetivo de cuidado, dado a que son quienes se benefician con su explotación, y por ello, debían extremar los recaudos ante la distancia y las consecuencias climáticas adversas.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

Se agravió también de que se exime de responsabilidad a los propietarios, con el fundamento de que algunos de ellos no cuentan siquiera con el usufructo, dado a que, dar cabida a aquella aseveración, sería sentenciar en base a declaraciones unilaterales efectuadas en las indagatorias prestadas en autos, respecto de las cuales no se presentó ni produjo una sola evidencia.

Remarcó que quienes denunciaron las quemas de sus terrenos por parte de terceros, no aportaron ningún material probatorio al respecto. Citó doctrina.

Mencionó el informe del Instituto de Salud Socio-ambiental de la FCMUNR, y sostuvo que la adversidad de las condiciones climáticas no son la causa de los incendios, simplemente favorecen a la propagación de los fuegos de carácter incontrolable e imprevisible.

Refirió al daño ambiental ocasionado; a los delitos de peligro abstracto y citó jurisprudencia e informes al respecto.

Concluyó que las quemas no estaban autorizadas, habiéndose violado a la ley nacional N°

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

26.562; y peticionó que se interrogue respecto de la aseveración que efectúa el a quo de que "en esta causa no le queda duda de la falta de responsabilidad de los imputados para sobreseerlos, o si por el contrario, colige que se debe profundizar en el debate a fin de deslindar las responsabilidades del caso y así disuadir la reiteración de estos hechos que podríamos encuadrar como de 'ecocidio', dado a que la esencia del derecho penal es evitar la repetición de las conductas".

Solicitó que se revoque la resolución cuestionada e hizo reservas del caso federal.

d) Que, por su parte, la Defensa Oficial en representación de **Esteban Morist, Raúl Morist y Rachinsky, Julián Luraschi, Adolfo Mass, Hipólito Maceratesi, José Maceratesi, Mario Dura, Miguel Dura, Gerardo Nothardt, Graciela Omedes, y Marisa Giurgiovich** hizo un resumen de los hechos; de lo endilgado a cada uno de los imputados; de los agravios del Fiscal Federal de Victoria en el escrito recursivo; y de las adhesiones a dicho recurso.

Citó parte del escrito de apelación del Fiscal en relación a que el Juez afirmó que el hecho



investigado no existió, y replicó que no se trata de discutir si los incendios ocurrieron o no, sino si los mismos pueden ser atribuidos a sus defendidos, lo que no se habría probado.

Reseñó el pasaje de la resolución donde se mencionó que los datos de los reportes de incendios en relación a las coordenadas geográficas no son fidedignos, existiendo una ausencia de información en torno a la metodología empleada.

Mencionó las circunstancias valoradas por el Magistrado, tales como el paso del tiempo sin que se haya incorporado nueva prueba desde la falta de mérito, o que el tiempo de duración del proceso.

Refirió nuevamente a la resolución apelada, y evocó el principio "in dubio pro reo".

En relación a la calidad de figuras de delito abstracto de los tipos atribuidos, destacó que no es elemento de controversia la calidad que revisten, sino la orfandad probatoria respecto a la participación en los mismos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

En consideración a los restantes agravios, aseguró que hasta el momento, no se ha podido demostrar que los hechos hayan sido causados deliberadamente por los encartados, por lo que se acude a la responsabilidad por competencia institucional por ser dueño del terreno.

Afirmó que no puede atribuírsele responsabilidad a sus defendidos por ser propietarios de los terrenos, ya que implicaría atribuir una responsabilidad meramente objetiva, lindante con la responsabilidad civil, dejando de lado el criterio por atribución de responsabilidad por el hecho, afectando el principio de culpabilidad. Citó doctrina.

Sostuvo que se pretende atribuir la acción "causar un incendio", por el solo hecho de ser dueño del campo, y que de todos modos en muchos casos se trata de copropietarios, resultando ello totalmente inadmisibile. Asimismo, alegó que es cuestionable los agravios de la parte que impugna la resolución, al exigir acciones positivas por parte de los propietarios de los campos de inconmensurables dimensiones, que es transitada por pescadores, cazadores furtivos y que, además, en algunos casos se denunciaron la presencia de usurpadores, sumado

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

a las contingencias climáticas. Adujo que el Fiscal no explicó cómo los propietarios podrían ejercer acciones positivas.

Aseguró que, mediante la aplicación de esta teoría, llegaríamos a extremos irrisorios, como pretender atribuirle una responsabilidad objetiva propia del derecho civil.

Expresó que resulta irrazonable e injustificado pretender atribuir responsabilidad penal al propietario de un terreno ubicado en la isla, porque no existe ningún elemento probatorio en este proceso que permita imputarle a sus defendidos una conducta activa u omisiva que haya producido el daño constatado, y tampoco existen razones para atribuirle responsabilidad a título de garante.

Por todo lo expuesto, solicitó que se confirme la resolución apelada e hizo reserva del caso federal.

e) Por su parte, los Dres. Cuenca y Amor, en defensa de **José María Vincenti y Amelia Marta Barinotto**, hicieron un resumen de los hechos; de lo imputado a los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

nombrados en 2020 y ampliado en 2024; y alegaron que la nueva imputación lesiona garantías constitucionales vinculadas a los principios de congruencia y defensa en juicio, y una abierta contradicción entre dos imputaciones que no hacen otra cosa que reflejar que, a 6 años del inicio de la investigación, el órgano acusador todavía no pueda tener, siquiera, una hipótesis delictiva clara.

Destacaron, en torno a la instrucción delegada, que el desarrollo de la misma lleva más 6 años y medio y 8.000 fojas, sin existir al día de hoy medidas probatorias pendientes, con un Fiscal que solicita se resuelva la situación procesal y sin actividad probatoria de valor en los últimos años.

Afirmaron que Vincenti hace más de 30 años no visita las Islas y Barinotto nunca fue, y que es imposible conocer si realmente esos terrenos eran los afectados por incendios, como tampoco conocer si allí se originó.

Citaron la resolución del Juez y apoyaron los argumentos allí vertidos respecto a la necesidad de atribuir el hecho en el caso concreto al imputado sujeto

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

a proceso, y a que la generación humana y voluntaria de los focos ígneos se encuentra controvertida. Mencionaron que la actividad laboral de los mismos no está relacionada con actividad agrícola o ganadera.

Manifestaron que las consideraciones respecto a la modalidad culposa expuesta por el MPF y tomada por la Municipalidad de Rosario, lucen equivocadas.

Explicaron que se invocó una especie de responsabilidad objetiva, fundamentada en negligencia, imprudencia y/o inobservancia, sin expresar cuál habría sido el accionar esperado.

Entendieron que la Fiscalía no profundiza en los elementos concretos y vinculados a cada uno de los imputados que habiliten un reproche de responsabilidad; y que la idea de continuidad es contradictoria con lo esgrimido por ese mismo organismo en relación a la falta de medidas probatorias pendientes.

Destacaron que el estancamiento de la investigación ya fue advertido por esta Cámara de Apelaciones el 18/12/2023, se habría invitado a la acusación a profundizar la investigación aportando

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

evidencia inculcante que pueda demostrar un estado convictivo superior a aquel utilizado para el llamado a indagatoria. Citaron dicha resolución.

Aseguraron que se ve agudizada la orfandad probatoria, sin una imputación clara y concreta. Citaron la resolución del Juez.

Criticaron la adhesión de la Municipalidad de Rosario como querrela en virtud de que resulta irrazonable pensar en la responsabilidad de los imputados por el solo hecho de ser propietarios. Citaron doctrina.

Solicitaron se confirme el auto de sobreseimiento. Hicieron reserva del caso federal.

f) A su turno, la defensa de **Laura Becherucci** y **Guillermo Cabruja**, en memoriales independientes, refirió a la doble imputación que recibieron los nombrados (primaria y alternativa); y sostuvo que -más allá de vulnerar el derecho de defensa- el MPF, con el devenir de la investigación y la evidencia recolectada, debió determinar fehacientemente la conducta a imputar, lo cual no sucedió.



Expuso que dicho organismo se quedó durante 5 años con la mera sospecha, no introduciendo evidencia pertinente alguna que funde o brinde mérito alguno a las intimaciones efectuadas.

Destacó que luego de un certero análisis realizado por el Juez de Instrucción de la evidencia recolectada, el 7/9/2023 se dispuso la falta de mérito para procesar a gran parte de los coimputados, habiendo la misma quedado firme; y se ha mantenido en el tiempo (1 año y 7 meses, al resolutorio que dicta el sobreseimiento), incluso habiendo existido una gran actividad procesal, dado que no ha surgido evidencia alguna que amerite la reapertura de la investigación y mantenga vigente la acción penal, lo que -a su entender- reafirma y consolida el sobreseimiento que aquí se pretende impugnar.

Resaltó que la ley pone en cabeza de los acusadores el deber de investigar y la necesidad de avanzar en base a evidencias objetivas a fin de reunir elementos de convicción que respalden la acusación y demuestren la responsabilidad de los imputados; como así también, hacer valer los elementos de descargo teniendo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

el deber de peticionar cuando se presenten los presupuestos legales para solicitar el sobreseimiento de aquéllas, como debió hacer el MPF -y no hizo- en el caso concreto.

Indicó que el 12/3/2025 es el propio Fiscal quien, ante el pedido del Juez, manifiesta que no hay medidas de prueba pendientes de producción; lo que, sumado a la inexistencia de elementos de cargo, luce evidente que el único camino posible es el resuelto por el a-quo que dispuso el auto de sobreseimiento.

Advirtió que dicho decisorio además pone de resalto el imperativo constitucional de resolver la situación de cualquier imputado en un plazo razonable, reconociendo así el derecho de la dignidad del hombre caracterizado por la necesidad de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un supuesto delito.

Respecto al recurso de apelación fiscal, expresó que de su lectura se advierte que no surge una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo en cuestión que ameriten una posible revocación de la misma, sino que sólo refleja una mera disconformidad con

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

el mismo, incumpliendo con las exigencias de los artículos 438 y 450 del CPPN, por lo que debe ser declarado inadmisibile. Transcribió partes del mismo y efectuó consideraciones.

Por otra parte, resaltó que atento lo manifestado por el Fiscal, atento la entidad reforzada que adquieren los hechos culposos, sobre hechos sucedidos en junio del 2020 y, teniendo en cuenta la calificación legal de las mismas (arts. 189, CP, y 56, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP), y las fechas en que fueron realizadas las declaraciones indagatorias de Becherucci -11/12/2020- y Cabruja -13/9/2023 y 17/5/2024- (único acto interruptivo), la acción penal se encuentra prescripta.

Solicitó que se declare inadmisibile el recurso de apelación fiscal; en su defecto, sea rechazado y se confirme el resolutorio cuestionado.

g) Que, la defensa de **Antonio Mastrizzi** y **Olga Valdez**, refirió a los agravios expuestos por el MPF, y manifestó que deben ser rechazados, atento a que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

no se han explicado en qué errores de juicio se ha incurrido o que disposiciones legales han sido erróneamente aplicadas.

Citó pasajes de la resolución recurrida y entendió que una interpretación contraria importaría una atribución de responsabilidad penal meramente objetiva (propia del Derecho Civil).

Alegó que, de los informes de las fuerzas intervinientes y de las declaraciones testimoniales recabadas en autos, surge nuevamente un escenario dubitativo, puesto que dichas probanzas coinciden en señalar que no ha sido posible individualizar concretamente a los responsables de los incendios.

Mencionó que la materialidad requerida para las figuras endilgadas en el primero de los hechos no habría sido acreditada por el MPF -ni por las querellas- bajo el nivel de probabilidad exigido en la presente instancia.

Respecto a la plataforma fáctica que se les imputara alternativamente, destacó que el pretendido deber de garantía, fundado en la calidad de titulares de

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

los terrenos, se tornaría supererogatorio, ya que implicaría exigirles, a raíz de la alegación de deberes abstractos e inespecíficos, que sean garantes de todas las vicisitudes que pudieran acaecer en sus respectivas propiedades.

Tuvo en consideración las condiciones de los terrenos, su ubicación, y las dificultades de acceso, lo cual obstaculizaría el pleno ejercicio del control sobre los mismos.

Indicó que luego del dictado de las respectivas faltas de mérito, no se habrían incorporado elementos de convicción que permitan reconducir aquel estado a su incriminación en los términos del art. 306 del CPPN; y que atento a lo manifestado por el MPF no habría medidas de prueba pendientes de producción, por lo que correspondería el dictado de sobreseimiento. Mencionó la garantía de defensa en juicio, estado de inocencia y el derecho a ser enjuiciado en un plazo razonable.

Tildó de arbitraria la apreciación del acusador público, por entender que desconoce que los particulares carecen de posibilidades de evitar dichos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

incendios, atento a no contar con los medios materiales para evitarlos o combatirlos.

Solicitó que se confirme la resolución recurrida en su totalidad y se rechacen los agravios de los apelantes.

h) Por último, la defensa de **Enzo Vignale** mencionó los antecedentes de la presente causa, y criticó los tres recursos interpuestos, atento a que los cuestionamientos al fallo estarían basados en una mera disconformidad, sin elementos técnicos para considerarlos admisibles. Citó doctrina y jurisprudencia.

Destacó que el presente proceso resulta un verdadero despropósito, ya que es la segunda vez que debe defender un sobreseimiento fundado y dictado en primera instancia, frente a apelaciones que carecen de sustento fáctico y jurídico.

Manifestó que sería paradójico que a Vignale en la audiencia indagatoria se le reprochara haber actuado con dolo -intención y conocimiento-; pero, de manera alternativa y subsidiaria, se le atribuyera una

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

conducta culposa, sin indicar en este último caso cuál sería la fuente normativa o fáctica del supuesto deber incumplido.

Recordó que esta nueva indagatoria tuvo por objeto corregir o enmendar la llevada a cabo en marzo de 2020, la cual incluía las figuras de incendio, explosión e inundación (art. 186 incs. 1 y 4 del Código Penal); entorpecimiento del funcionamiento de medios de transporte y servicios públicos (art. 194 CP); y utilización indebida de residuos peligrosos (Ley 24.051).

Alegó que los argumentos expuestos por el Magistrado para el dictado de sobreseimiento resultan sólidos y contundentes; y que atento al tiempo transcurrido desde el inicio de la investigación, su continuación sería inútil y violatoria de garantías fundamentales.

Puso de resalto que no existiría evidencia que permita sospechar que su defendido haya realizado acción u omisión alguna que encuadre en delito penal.

Indicó que se dio una variación irregular en la imputación penal, ya que inicialmente no se habían





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

mencionado delitos previstos en la Ley 24.051, habiendo sido incorporados recién en la primera apelación y luego en la ampliación de indagatorias, en violación al principio de congruencia e *in dubio pro reo*.

Refirió a la ausencia de pruebas para la imputación atribuida, por lo que peticionó que se rechace la apelación y se confirme el auto en todas sus partes.

Sostuvo que se habría violado el principio de congruencia en razón de que, en la atribución fáctica originaria no se habría hecho mención a la perpetración del delito creado por la Ley 24.051 en su faceta culposa -art. 56-, sino que ello habría sido introducido en los agravios que se contestaron en la primera apelación, violando así la plataforma fáctica originaria, pretendiendo el apelante modificar la calificación del hecho, agravándose la situación del imputado.

Agregó que luego de ser sobreseído y revocado dicho sobreseimiento, al momento de ampliar la indagatoria, se incluyó la figura dolosa y culposa (alternativamente) de los delitos tipificados en la ley 24.051.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

Alegó que, tal como lo habría sostenido esta Alzada, no es lo mismo "causar" que "no evitar", porque se modifica la conducta, una es activa y la otra es omisiva; y que la calificación culposa habría sido insertada como forma de subsanar una calificación que concluida la investigación no le ha permitido obtener elementos de prueba para acreditar su teoría del caso.

Sostuvo que Vignale fue sobreseído y, ahora se estaría pretendiendo que se vuelva a juzgar con una nueva calificación el mismo hecho; y que, al ampliar la indagatoria, se incluyó la figura culposa de manera alternativa conforme el tipo culposo del art. 56, de haber "utilizado" residuos peligrosos y causado daños en los términos de la Ley 20.451.

Remarcó que las teorías de imputación objetivas a las que refiere el MPF lucirían improcedentes, no solo por no haber sido originariamente el delito imputado con base en las mismas, sino porque resultan absolutamente inconciliables con nuestro derecho positivo.

Concluyó que no existiría ni siquiera una mención o sospecha de haber cometido ni por culpa ni por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

dolo el hecho en estudio por parte de su defendido, e incluso él mismo sería víctima del daño patrimonial surgido a su propiedad en virtud de los incendios mencionados.

En cuanto a la adhesión de la parte querellante Municipalidad de Rosario, manifestó que resulta llamativo y contradictorio, que dicha parte sería propietaria de terrenos en las islas que sufrieron incendios, concretamente el "Legado Delliott" (<https://www.rosario.gob.ar/inicio/reserva-los-tres-cerros>) que conforman unas 2204 hectáreas en la zona de Victoria.

Refirió que resulta llamativo que la Municipalidad denuncie a los propietarios de las islas cargándoles objetivamente la responsabilidad de los incendios producidos sobre sus inmuebles, pero ella misma resulta ser propietaria y no se "auto denunció" ni se considera responsable por los incendios.

En base a ello puso de resalto la liviandad con la que se afirma que no existen dudas acerca de la comisión de un delito, de lo que existiría certeza negativa por parte del a quo, y por otro lado, se hace

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

mencción a una "competencia institucional" por ser propietario de un inmueble, haciendo presumir su propia culpabilidad al respecto.

Solicitó que se rechace el recurso de apelación y se confirme la resolución atacada.

III- Que, en primer lugar, corresponde poner de resalto que en el escrito presentado en la instancia a -quo por parte de la Asociación Civil "Cuenca del Paraná" por el cual adhiere al recurso interpuesto por el MPF, no ha expresado los motivos en que se funda, conforme expresamente lo exige el art. 439 del CPPN -bajo pena de inadmisibilidad-, por lo que la decisión del Magistrado a-quo luce desacertada, debiendo declararse inadmisibile la adhesión interpuesta por dicha parte querellante.

IV- a) Que, atento a los agravios expuesto por el MPF y en su adhesión la Municipalidad de Rosario, cabe recordar una vez más el reiterado criterio de esta Cámara -en diversas integraciones- en cuanto a que el auto de sobreseimiento "exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta. Procede cuando al tribunal no le queda duda acerca de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe estar exento de pena" (cfr. L.S. Crim. 2003-II-522, entre otros).

Este parámetro pone de relieve que a los fines del dictado del auto desincriminatorio han de agotarse en la causa todas aquéllas medidas probatorias que luzcan necesarias para lograr dicho grado convictivo -certeza negativa-. Ello pues sus efectos se proyectan hacia el futuro, ya que la definitividad del pronunciamiento bloquea la posibilidad de una nueva o ulterior persecución en relación al hecho por el que se dicta (cfr. en este sentido: D'Albora Francisco, Código Procesal Penal, 8va. Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 586).

b) Dicho ello, al momento de dictar el sobreseimiento de los encartados, el Magistrado entendió que si bien el daño generado estaría probado, "la materialidad requerida para las figuras que les fueran endilgadas... no ha sido acreditada por el Ministerio Público Fiscal -ni por las querellas-, bajo el nivel de probabilidad exigido en la presente instancia... Ello así, puesto que... no es posible sostener con vehemencia que



los datos arrojados por los reportes de incendios en torno a las coordenadas geográficas sean fidedignos y generen 'confianza' en sentido normativo".

Seguidamente, señaló que "atento a lo que surge del sinnúmero de probanzas que fueran incorporadas a la presente causa, no puede establecerse con la probabilidad exigida en la instancia que tales focos ígneos puedan ser considerados el resultado de la conducta prevista y reprimida en los arts. 186 incs. 1 y 4 del Código Penal. Esto es así puesto que no se ha constatado el nexo de adecuación típica entre una conducta humana y el resultado contaminante. Por el contrario, como puede observarse, no constan en autos informes contundentes y precisos en torno a las causas de cada uno de los focos ígneos, que permitan determinar -sin cavilaciones- un origen antrópico de los mismos -esto es, la existencia de conductas humanas reprochables- y, por tanto, su subsunción como 'incendios típicos'".

Asimismo, destacó que "aun cuando puedan existir indicios de un incendio 'provocado', tampoco es posible afirmar que los enrostrados hayan intervenido de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

manera típica en el hecho..., fundamentalmente porque las probanzas reseñadas se limitan a acreditar que los nombrados son los presuntos propietarios de los terrenos... -mediante meros informes catastrales y no constancias del Registro de la Propiedad Inmueble- o bien que se dedican a la actividad agropecuaria -ya sea a través de informes socio-ambientales o del SENASA-, sin predicar nada en relación a la perpetración por parte de los mismos de aquellas conductas que se les imputan... Como ya se ha afirmado, una interpretación contraria importaría una atribución de responsabilidad penal meramente objetiva (propia del Derecho Civil)".

Por su parte, en relación a la plataforma fáctica que alternativamente se les endilgó a los encausados, manifestó que "dadas las especificidades del contexto que aquí nos ocupa, el pretendido deber de garantía, fundado en la -presunta y generalizada- calidad de titulares de los terrenos en que se produjeron los focos ígneos, se torna supererogatorio, en tanto implica exigir a los nombrados, a raíz de la mera alegación de deberes abstractos e inespecíficos, que sean garantes (que operen a modo de barrera de contención de riesgos), a toda costa, de todas las

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

vicisitudes que pudieran acaecer en sus respectivas propiedades..."; que "se cuenta en autos con situaciones en las cuales, si bien los enrostrados son nudos propietarios de tales inmuebles, siquiera cuentan con el usufructo (uso y goce) de los mismos...", y que "no puede desconocerse que se trató de situaciones excepcionales que desbordaron incluso a los propios agentes estatales -brigadistas, bomberos y fuerzas de seguridad- a la hora de combatir el fuego".

Afirmó que "de las probanzas colectadas no surgen elementos que permitan presumir que los imputados... hayan intervenido de manera típica (ya sea en forma activa u omisiva)... fundamentalmente, porque la totalidad de las probanzas reseñadas se limitan a acreditar que los nombrados son los presuntos propietarios de los terrenos... -mediante meros informes catastrales- o bien (y sólo en algunos casos) que se dedican a la actividad agropecuaria ..., sin predicar nada en relación a la perpetración por parte de los mismos de aquellas conductas que se les imputan... Una interpretación contraria..., importaría una atribución de responsabilidad penal meramente objetiva (propia del Derecho Civil). De manera tal que, en lo que respecta a

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

la intervención de los imputados ante la ausencia de pruebas vehementes, se genera una duda insuperable respecto de su vinculación con la situación constatada".

En este sentido, refirió que "debe señalarse que en ciertas ocasiones se constata la certeza de inocencia del imputado, pero en otras -como en el presente- se constata la certeza de no poder reunir los elementos de convicción suficientes de sospecha sobre la participación del imputado en un hecho punible, resultando inútil y dispendioso proseguir el procedimiento penal hasta la sentencia, pues no sería más que prolongar la persecución penal".

*Concluyó que, luego del dictado de las respectivas faltas de mérito a los imputados "no se han incorporado elementos de convicción que permitan reconducir aquel estado a su incriminación en los términos del art. 306 del Cód. Proc. Penal. A su vez, se cuenta en autos con el escrito de fs. 7468, en el cual **el titular del Ministerio Público Fiscal -a cuyo cargo se encuentra la presente investigación, en virtud de lo establecido en el art. 196 del CPPN- afirma concretamente que no hay medidas de prueba pendientes de***

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

producción, no habiéndose pronunciado la querrela al respecto. De modo que, atento al lapso temporal transcurrido (más de cinco años) desde el inicio de la presente causa (en el mes de marzo de 2020), la delegación de la pesquisa en cabeza de la Fiscalía Federal y la alegación por parte de este organismo de la ausencia de nuevas pruebas y/o de medidas pendientes de producción que eventualmente deparen elementos de cargo, corresponde dictar el sobreseimiento de los imputados, pues cualquier déficit investigativo, no puede hacerse valer en contra de quienes por imperio constitucional gozan de la garantía de la defensa en juicio, estado de inocencia incluido, y por otro lado, un proceso no puede quedar abierto indefinidamente a la expectativa de la aparición de esas nuevas pruebas".

c) Que, al efectuar una compulsa de las actuaciones, se advierte que los hechos atribuidos a los encartados encuadrarían en los arts. 186 incs. 1° y 3°, y 194 del Código Penal, y 55 de la ley 24.051; y alternativamente, en los art. 189 del CP y 56 de la ley 24.051.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

Así, el **art. 186 del CP** establece que "el que **causare incendio, explosión o inundación, será reprimido: 1° Con reclusión o prisión de tres a diez años, si hubiere peligro común para los bienes... 4° Con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona;**" -el resaltado me pertenece-.

Por su parte, el **art. 189** del mencionado código dispone que "será reprimido con prisión de un mes a un año, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, **causare** un incendio u otros estragos".

Al respecto, la doctrina ha sostenido en relación al primer artículo que "la acción típica es encender el fuego que origina el peligro común, y este peligro ha de ser concreto; pero también basta la acción del que utiliza un fuego encendido por otro para hacerlo peligroso (avivándolo, alimentándolo, etc.)...". En cuanto al tipo subjetivo refiere que "se trata de una figura dolosa que requiere del agente el conocimiento y voluntad de crear el peligro común", y que "el incendio

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

se consuma al crearse la situación de peligro común, que debe haber recaído efectivamente sobre uno o más bienes o personas indeterminados".

Asimismo, en cuanto al artículo 189, que "debe *"haber una relación directa entre la violación del deber de cuidado y el resultado de incendio o estrago"* (cfr. en ambos casos, D'Alessio, Andrés; Código Penal comentado y anotado: 2º edición actualizada y ampliada; 2ª ed. 3ª reimp.; CABA; pág. 868 y 882).

Por su parte, en relación a este último, se sostuvo que *"al tratarse de una figura imprudente, el contenido de lo injusto se basa en la infracción de un deber de cuidado que tiene como resultado típico la producción de un incendio o un estrago. Como todo delito de esta índole es menester comprobar la relación de causalidad que debe mediar entre la acción imprudente y el resultado típico"* (cfr. Gustavo Eduardo Aboso; Código Penal Comentado, concordado con jurisprudencia; 6ta. Ed. Euros Editores SRL; pág. 1241).

Por otro lado, el art. 194 del CP dispone que: *"El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años".

En relación a ello, se ha sostenido que "Se trata de un delito común, razón por la cual rigen en toda su extensión acá las reglas de participación criminal. Las acciones típicas consisten en impedir, estorbar o entorpecer el normal funcionamiento de los servicios detallados. Por 'impedir' se entiende imposibilitar la correcta prestación de los servicios detallados, mientras que las acciones de 'estorbar' y 'entorpecer' apuntan a la intromisión de los agentes en el funcionamiento de los servicios sin llegar a la interrupción" (ob. cit. pág 1393).

Finalmente el art. 55 de la ley 24.051 señala que "Será reprimido con las mismas penas establecidas en el Art. 200° del Código Penal el que utilizando los residuos a que se refiere la presente ley envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud el suelo el agua la atmósfera o el ambiente en

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

general", y el art. 56 de dicha ley establece "Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años".

En relación al primero se ha sostenido que se trata de "un delito doloso, es decir que se realiza con conocimiento de las acciones típicas, de la utilización de residuos peligrosos, que pondrán en peligro concreto a la salud pública; y con la voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo" (cfr. Revista Pensamiento Penal disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/34692-delito-contaminación-adulteracion-o-envenenamiento-doloso-mediante-utilización>).

d) Que, dicho ello y contrariamente a cuanto sostuviera el Sr. Juez a-quo, en autos no hay suficientes elementos que permitan sostener la certeza de que los imputados **Enzo Vignale, Esteban Morist, Raúl Morist y Rachinsky, Julián Luraschi, José Vincenti, Hebe Casanova, Vicente Casanova, José Risso, María Risso,**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

Andrés Risso, Mateo Beltrán Risso, Agustina Risso, José Gabirondo, Rut Noemí Mass, Adolfo Mass, Mónica Mass, Alejandro Agustoni, Enzo Mariani, Vanesa Cuello, Diego Cuello, Diego Ramajo, Antonio Mastrizzi, Olga Valdez, Héctor Soria, Iván Juárez, Hipólito Maceratesi, José Maceratesi, Mario Dura, Miguel Dura, Laura Becherucci, Rufino Baggio, Alicia Lorenzo, Guillermo Cabruja, Horacio Parera, Gerardo Nothardt, Graciela Omedes, Amelia Barinotto, Marisa Giurgiovich, Mateo Alberto Risso, Mónica Franzoni, Diana Mass y Juan Paladini Concina resultan ajenos a los hechos atribuidos y permita disponer la desvinculación definitiva del proceso.

En tal sentido, aquella sospecha que diera lugar a que se dispongan sus citaciones a prestar declaración indagatoria, y posteriores ampliatorias, no ha sido despejada con la certeza que requiere la decisión que aquí se recurre, teniendo en cuenta que el sobreseimiento **"requiere certeza y no duda; y si se trata de la responsabilidad del imputado tiene que ser evidente su ausencia"** (CNCP, sala III, LL del 17/09/2001, f. 50.918, citado en D'Albora, Francisco J., Código Procesal Penal. Anotado. Comentado. Concordado.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

8° Edición corregida, ampliada y actualizada por Nicolás F. D'Albora, Buenos Aires, Abeledo Perrot S.A., 2009, pág 587).

Así, como se dijo anteriormente, si bien se trata de una causa compleja y que data del año 2020, es en el propio análisis que efectúa el Magistrado, donde se advierte su convicción acerca de la **certeza de no poder reunir los elementos de prueba** suficiente de sospecha sobre la responsabilidad de los imputados, más no la certeza negativa sobre tal participación.

En este orden, si bien se han incorporado elementos con posterioridad a la intervención de esta Cámara y aun cuando el MPF -quien tiene a su cargo la investigación- ha sostenido concretamente que no hay medidas de prueba pendientes de producción, lo cierto es que existe un estado de incertidumbre que impide sostener que los aquí imputados no hayan realizado las maniobras endilgadas.

Ello por cuanto, aun estando acreditado que los incendios tuvieron lugar en los meses de marzo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, en las parcelas indicadas, de propiedad de los imputados; del

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

cúmulo de pruebas reunidas y detalladas en la resolución recurrida -entre ellas el informe de Nota 0-1057 del Escuadrón Núcleo 46 "Rosario-Victoria" de GNA; informe de Calidad de Aire, de la Asociación Civil "Cuenca Río Paraná"; informe del Instituto de Salud Socioambiental Facultad de Ciencias Médicas Universidad Nacional de Rosario; informe de superficies afectadas por incendios del Delta e islas del Río Paraná elaborado por la Dirección Nacional de Planificación y Ordenamiento Ambiental del Territorio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y las numerosas declaraciones testimoniales- se advierte que todavía no se ha superado el estado de sospecha que diera lugar a la imputación que pesa sobre los aquí apelantes y por lo tanto amerita la decisión que aquí se adopta.

De tal modo, y en concordancia con lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal y la querellante Municipalidad de Rosario, y a la luz del análisis de las figuras típicas endilgadas en las presentes, no existe en el caso grado de certeza negativa que permita una solución definitiva que impida el ejercicio de la acción penal en relación a los graves acontecimientos en estudio, por lo que la decisión no

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

satisface el estándar requerido legalmente para cerrar definitivamente el proceso con relación a los imputados.

En tal sentido, se observa la necesidad de profundizar la investigación a los fines de dilucidar los extremos de las imputaciones efectuadas y de este modo, reconstruir las circunstancias que rodearon el hecho que se investiga, luciendo más razonable al estado de la presentes, el dictado de la falta de mérito de los encartados.

En tal sentido cabe recordar que la falta de mérito "es una situación intermedia entre el sobreseimiento definitivo (art. 334) y el procesamiento (art. 306)" (cfr. D'Albora, Francisco; "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", 5° ed. correg., ampl. y actualiz., Ed. Lexis Nexis, 2.002, pg. 641), que, por lo tanto, "no concluye la investigación, sino que impone avanzar en la producción de aquéllas medidas probatorias tendentes a lograr la convicción suficiente que permita el dictado de auto de procesamiento, o bien, la certeza que habilite el sobreseimiento" (L.S. Crim. 2006-I-149; entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Fiscal Federal -al cual adhiere la parte querellante Municipalidad de Rosario- y revocar la resolución de fecha **04/04/2025** en cuanto dispone el sobreseimiento y decretar la falta de mérito de *Enzo Vignale, Esteban Morist, Raúl Morist y Rachinsky, Julián Luraschi, José Vincenti, Hebe Casanova, Vicente Casanova, José Risso, María Risso, Andrés Risso, Mateo Beltrán Risso, Agustina Risso, José Gabirondo, Rut Noemí Mass, Adolfo Mass, Mónica Mass, Alejandro Agustoni, Enzo Mariani, Vanesa Cuello, Diego Cuello, Diego Ramajo, Antonio Mastrizzi, Olga Valdez, Héctor Soria, Iván Juárez, Hipólito Maceratesi, José Maceratesi, Mario Dura, Miguel Dura, Laura Becherucci, Rufino Baggio, Alicia Lorenzo, Guillermo Cabruja, Horacio Parera, Gerardo Nothardt, Graciela Omedes, Amelia Barinotto, Marisa Giurgiovich, Mateo Alberto Risso, Mónica Franzoni, Diana Mass y Juan Paladini Concina*, debiendo continuar los autos según su estado.

Finalmente y atento al tiempo de las actuaciones, considero conveniente una vez más que se individualicen, propongan y lleven a cabo las medidas

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

probatorias que se estimen estrictamente pertinentes a efectos de dilucidar los extremos del caso -con la celeridad que la causa demanda-, y así evitar dilaciones innecesarias, ciñendo la tarea investigativa a lo indispensable para resolver el conflicto.

V- Que, sin perjuicio de lo resuelto, y en relación a los argumentos expuestos por las distintas defensas, tales como la posible prescripción de la acción en relación a los hechos culposos en el caso de la defensa de **Becherucci** y **Cabruja**; la supuesta afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable también planteado por la misma parte, y por la defensa de **Mastrizzi** y **Valdez**; y la presunta violación al principio de congruencia referido por la defensa de **Vignale**; no cabe expedirse al respecto en el marco de la presente, debiendo -en el caso de corresponder- incidentarse oportunamente en la baja instancia y otorgársele el trámite correspondiente.

La **Dra. Beatriz Estela Aranguren**, dijo: I-... II -... III-... IV- Que he de disentir con la decisión a la que arriba mi distinguido colega preopinante.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

Ello por cuanto, contrariamente a lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal y la querrela, se advierte que el análisis efectuado por el Magistrado en la resolución puesta en crisis se sustenta fundadamente en los antecedentes de la causa y en la abundante prueba colectada.

En dicha oportunidad sostuvo -entre otras cuestiones- que *"puede advertirse sin mayores dificultades que, de las probanzas colectadas no surgen elementos que permitan presumir que los imputados ... hayan intervenido de manera típica (ya sea en forma activa u omisiva) en los hechos que en cada caso se les imputan y ello, fundamentalmente, porque la totalidad de las probanzas reseñadas se limitan a acreditar que los nombrados son los presuntos propietarios de los terrenos en los que tuvieron lugar los focos ígneos -mediante meros informes catastrales- o bien (y sólo en algunos casos) que se dedican a la actividad agropecuaria -ya sea a través de informes socio-ambientales o del SENASA-, sin predicar nada en relación a la perpetración por parte de los mismos de aquellas conductas que se les imputan (esto es, causar incendio y, con ello,*

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

entorpecer el normal funcionamiento de los transportes y contaminar el medio ambiente y/o no evitar tales eventos -en caso de existir un deber de garantía en tal sentido -). **Una interpretación contraria... importaría una atribución de responsabilidad penal meramente objetiva (propia del Derecho Civil).** De manera tal que, en lo que respecta a la intervención de los imputados, ante la ausencia de pruebas vehementes, **se genera una duda insuperable** respecto de su vinculación con la situación constatada".

Agregó que "(...) En este contexto, debe señalarse que en ciertas ocasiones se constata la certeza de inocencia del imputado, pero en otras -como **en el presente- se constata la certeza de no poder reunir los elementos de convicción suficientes de sospecha sobre la participación del imputado en un hecho punible,** resultando inútil y dispendioso proseguir el procedimiento penal hasta la sentencia, pues no sería más que prolongar la persecución penal, cuyo resultado está a la vista, sin razón suficiente y con la única finalidad de provocar la prolongación innecesaria del sufrimiento del imputado (Maier, Julio B.J.: "Derecho Procesal Penal III - Parte General. Actos Procesales",





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, año 2011, pág. 363/364) ”.

Asimismo, puso de resalto que “(...) Así, luego del dictado de las resoluciones aludidas, que determinaran la falta de mérito para procesar o sobreseer a los nombrados, **no se han incorporado elementos de convicción que permitan reconducir aquel estado a su incriminación en los términos del art. 306 del Cód. Proc. Penal**” y que “A su vez, se cuenta en autos con el escrito de fs. 7468, en el cual el **titular del Ministerio Público Fiscal -a cuyo cargo se encuentra la presente investigación, en virtud de lo establecido en el art. 196 del CPPN- afirma concretamente que no hay medidas de prueba pendientes de producción, no habiéndose pronunciado la querella al respecto**”.

Finalmente indicó que “De modo que, atento al lapso temporal transcurrido (más de cinco años) desde el inicio de la presente causa (en el mes de marzo de 2020), la delegación de la pesquisa en cabeza de la Fiscalía Federal y la alegación por parte de este organismo de la ausencia de nuevas pruebas y/o de medidas pendientes de producción que eventualmente

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

deparen elementos de cargo, corresponde dictar el sobreseimiento de los imputados, pues cualquier déficit investigativo, no puede hacerse valer en contra de quienes por imperio constitucional gozan de la garantía de la defensa en juicio, estado de inocencia incluido, y por otro lado, **un proceso no puede quedar abierto indefinidamente a la expectativa de la aparición de esas nuevas pruebas...**".

En tal sentido, se advierte que las postulaciones efectuadas por los apelantes (MPF y las querellas), no permiten desvirtuar los sólidos argumentos vertidos por el Magistrado.

Así -en consonancia con los señalado por éste- de las innumerables pruebas reunidas en la causa no se advierte el nexo causal entra las conductas imputadas a los encausados y el resultado lesivo para atribuir la responsabilidad penal y no puede sostener la imputación únicamente en la circunstancia de ser los titulares registrales de los inmuebles donde habrían acaecidos los incendios. De lo contrario -y tal como lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

sostiene el a-quo- se estaría ante una responsabilidad meramente objetiva contraria a los principios y garantías constitucionales en materia penal.

Además, no puede soslayarse que Enzo Vignale, Esteban Moris, Raúl Moris y Rachinsky, Julián Luraschi y José Vincenti se encuentran con falta de mérito desde el 18/12/2023 (en virtud de la revocatoria de sus sobreseimientos por parte de esta Alzada -Expte. N° FPA 840/2020/6/CA4), y el resto de los imputados con idéntico pronunciamiento desde el 7/9/2023; que aquéllos no ejercían el uso o aprovechamiento directo de los terrenos de su propiedad donde se constataron los incendios; que el MPF -a cuyo cargo se encuentra la presente investigación (art. 196 del CPPN)- afirmó que no hay medidas de prueba pendientes de producción; no habiéndose pronunciado la querella al respecto; y el tiempo que ha insumido la investigación -desde el año 2020-, **todo lo cual avizora la inexistencia de medios de prueba que permitan vincular mínimamente a aquéllos con los ilícitos atribuidos.**

En base a lo expuesto, se advierte que lo discutido en estos autos pone en cuestión la adecuada

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

tuición del derecho a obtener un **pronunciamiento judicial que ponga fin al proceso penal**, removiendo el estado de incertidumbre que el mismo genera.

Que, al respecto ha dicho la CSJN que "al tenerse en cuenta los valores en juego en el juicio penal, es imperativo satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal" (doctrina de Fallos: 318:665).

El Código Procesal Penal prevé un sistema completo cuya finalidad es terminar con situaciones de indefinición, estableciendo la procedencia del sobreseimiento cuando se adquiere certeza acerca de la extinción de los poderes de acción y jurisdicción (cfr. Torres Bas, Raúl Eduardo, "El Sobreseimiento", ed. Plus Ultra, pág. 126).

En suma, el resolutorio apelado luce acertado, por lo que corresponde rechazar el recurso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

interpuesto por el MPF, al que adhiere la parte querellante Municipalidad de Rosario, y confirmar el fallo en crisis, de conformidad con lo expuesto precedentemente (arts. 3, 336 incs. 2 y 4; y 455 del CPPN).

La **Dra. Mariela Emilce Rojas**, dijo: Que adhiere al voto del Dr. Busaniche.

En mérito al resultado del Acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

I- Declarar la inadmisibilidad de la adhesión interpuesta por la querellante Asociación Civil "Cuenca del Paraná" (art. 439 del CPPN).

II- Hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Fiscal Federal, al cual adhiere la parte querellante Municipalidad de Rosario; y, en consecuencia, revocar la resolución de fecha **04/04/2025**, en cuanto dispone el sobreseimiento y dictar la falta de mérito de **Enzo Vignale, Esteban Morist, Raúl Morist y Rachinsky, Julián Luraschi, José Vincenti, Hebe Casanova, Vicente Casanova, José Risso, María Risso, Andrés Risso, Mateo Beltrán Risso, Agustina Risso, José Gabirondo, Rut Noemí**

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097

Mass, Adolfo Mass, Mónica Mass, Alejandro Agustoni, Enzo Mariani, Vanesa Cuello, Diego Cuello, Diego Ramajo, Antonio Mastrizzi, Olga Valdez, Héctor Soria, Iván Juárez, Hipólito Maceratesi, José Maceratesi, Mario Dura, Miguel Dura, Laura Becherucci, Rufino Baggio, Alicia Lorenzo, Guillermo Cabruja, Horacio Parera, Gerardo Nothardt, Graciela Omedes, Amelia Barinotto, Marisa Giurgiovich, Mateo Alberto Risso, Mónica Franzoni, Diana Mass y Juan Paladini Concina, debiendo continuar los autos según su estado, de conformidad con las pautas indicadas en los considerandos precedentes (arts. 455 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MATEO JOSE BUSANICHE MARIELA

EMICE ROJAS

EN DISIDENCIA

ANTE MI

ANDRES PUSKOVIC OLANO

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 840/2020/6/CA6

SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38281371#476362715#20251016113141097